

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RADICADO: 13001-31-03-002-2019-00113-00

PERTENENCIA DE EDILTRUDIS HERNANDEZ TORRES versus
RICARDO MARTINEZ MORDECAI y OTROS.

CUADERNO DE EXCEPCIONES

RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES, mayor y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía 9.062.826; Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 13.422 del C. S. de la J., en la condición de apoderado especial del señor RICARDO ENRIQUE MARTINEZ MORDECAI, conforme poder que se adjunta, ante usted con el debido respeto concurro a interponer EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad con lo reglado en el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES:

Actualmente cursa en la Secretaría del Interior de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, por Apelación, una acción de desalojo contra la señora EDILTRUDIS HERNANDEZ TORRES, en cumplimiento de un fallo proferido por la Inspección de policía de Barú mediante Resolución 011 de 2010 dentro del proceso con Radicación 02 09 10 (mes, día, año) iniciado por la señora EDILTRUDIS HERNANDEZ TORRES contra el señor Ricardo de Jesús Martínez Torres (q.e.p.d.) en el cual, en el mes de julio de 2010 se dictó Resolución adversa a las pretensiones de la querellante y a continuación del mismo, a instancias del señor Ricardo Enrique Martínez Mordecai, en representación de su difunto padre y con fundamento en el resultado de inspección ocular solicitó se hiciera protección a su posesión a la cual se accedió mediante la Resolución 011 de 14 de diciembre del mismo año 2010.

Una vez conocido por la querellante el fallo adverso, voluntariamente optó por retirarse de la ocupación ilegal permanente. Volviendo a introducirse de manera violenta y diciendo que era por orden de su abogado y acompañada de varios miembros de la familia Hernández y causando daños en la heredad.

Posteriormente y a pesar que la mencionada Resolución 011 fue proferida dentro del mismo proceso con radicado 01-09-10, como consta en el encabezado de la misma, la señora Ediltrudis Hernández Torres, alegando falta de notificación del proceso en el cual se profirió dicha resolución, un fallo de nulidad de todo lo actuado desde que se profirió la Resolución y que se procediera a su notificación.

En el interregno, se propusieron por la señora Ediltrudis Hernández Torres varias acciones, entre ellas tutelas contra la Secretaría del Interior, contra el Inspector de Policía, resultando adversas a ella y por último, interpuso apelación ante la

Secretaría del Interior del Distrito de Cartagena, solicitando la nulidad de la Resolución 011 de 2010, con resultado inhibitorio como se dice en la Resolución 8660 de 17 de noviembre de 2018.

Regresado el expediente a la Inspección de Barú, se solicitó el cumplimiento de la orden de desalojo, siendo nuevamente atacada por la señora Ediltrudis Hernández impidiendo su cumplimiento y obteniendo, considero que de manera irregular, una solicitud de suspensión por parte de la Personería Municipal de Cartagena, supuestamente para un control de legalidad que a mi parecer no era procedente por la cantidad de controles, aun constitucionales por tutelas, por las que había pasado el proceso y la Inspección de Barú determinó la suspensión de la diligencia para el supuesto control de legalidad, decisión que fue apelada por el suscrito

Para probar la existencia del pleito pendiente entre las mismas partes, adjunto:

1. Fotocopia de comunicación suscrita por el doctor Orlando Banquez Porto, Inspector Encargado, Inspección de Policía de Barú, de fecha 9 de mayo de 2019, constante de 3 folios.
2. Fotocopia de memorial presentado ante la Inspección de Policía de Barú el 4 de diciembre de 2012 solicitando se haga efectivo el amparo policivo contra Ediltrudis Hernández Torres y otros.
3. Fotocopia de sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de 3 de julio de 2014 Tutela de Ricardo Enrique Martínez Mordecai contra el Inspector de Policía de Barú, constante de 12 folios.
4. Solicitud suscrita por el señor Personero Delegado de Cartagena, sin fecha y presentado ante el Inspector de Policía de Barú el 3 de septiembre, constante de 5 folios solicitando control de legalidad y que prueba que a esa fecha, 3 de septiembre de 2019, había un pleito entre las mismas partes.
5. Fotocopia de acta de diligencia de para el desalojo de la señora Ediltrudis Hernández Torres y demás personas indeterminadas del predio que se pretende prescribir, de 5 de septiembre hogafío, en la cual consta la suspensión de la misma y remisión, por apelación del suscrito, a la Secretaría del Interior del Distrito de Cartagena, la cual aun no ha sido radicada ante ese despacho.
6. Solicito se oficie a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, para que certifiquen la existencia del proceso policivo de Ricardo Enrique Martínez Mordecai vs Ediltrudis Hernández Torres.

Se evidencia que el proceso policivo de Ricardo Enrique Martínez Mordecai contra Ediltrudis Hernández Torres, sigue vigente lo que da lugar a la causal de EXISTIR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO OBJETO, por lo que el debido respeto solicito se sirva declarar probada la excepción previa incoada con la consecuencia de dar por terminado este proceso.

Fundo mi petición en lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TIEMPO
Y DE POSESION INDISPUTADA PARA ADQUIRIR EL
DERECHO A USUCAPIR :**

En diligencia realizada el 9 de febrero de 2010: Inspección Ocular en el predio que se pretende usucapir, quedó demostrado que en esa fecha, la señora Ediltrudis Hernández Torres no estaba en tenencia del predio y mucho menos en posesión del predio de que trata esta demanda. Puede verse el documento aportado como Prueba 9B, suscrito por el Ingeniero William Navarro Zurique y que transcribe además, declaraciones de testigos que acreditan que la posesión y tenencia del predio, en esa fecha, la tenía el señor Ricardo de Jesús Martínez Torres, quien a la vez, era y sigue siendo, el propietario inscrito.

Entre las pruebas presentadas en la contestación de la demanda, está la prueba 11 que comprueba que la señora Ediltrudis Hernández Torres en Julio de 2010 no estaba ocupando el predio y por tanto, es imposible alegar que está en posesión del predio por mas de diez (10) años, tiempo mínimo que tiene que acreditar de posesión INDISPUTADA, para poder demandar la prescripción adquisitiva de dominio y propiedad.

Como viene descrito en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción, desde el año 2010, inmediatamente después de demostrarse que la señora Ediltrudis Hernández Torres no tenía tenencia ni posesión del predio se le ha venido disputando la supuesta posesión y es así como en la contestación al hecho tercero de la demanda y la misma razón por la cual se establece la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes, nos demuestra sin hesitación alguna que, si hubiese sido cierto que tenía posesión de mas de diez años, esta no era quieta y pacífica como dice la ley.

Para que se de lugar al derecho a prescribir un predio se requiere: posesión, vale decir tenencia con ánimo de señor y dueño, quieta y pacífica por más de 10 años, si no se acredita, con la presentación de la demanda esta condición, la demanda no está llamada a prosperar por la carencia absoluta del derecho a prescribir.

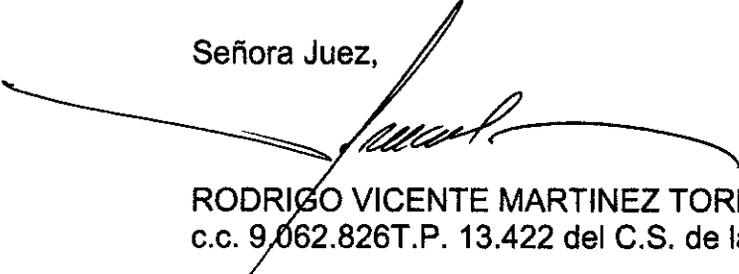
Las pruebas que vienen relacionadas en la contestación del tercer hecho de la demanda, que solicito se tengan como pruebas de esta excepción,

Documentos señalados como pruebas

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección anotada en la demanda y el suscrito en la oficina 315 del Edificio Andian de la ciudad de Cartagena, Plaza de la Aduana y electrónicas al correo rmt@maelawyers.com

Señora Juez,


RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES
c.c. 9.062.826T.P. 13.422 del C.S. de la J.